



Requisitos para la importación de productos textiles en EE. UU.

Oficina Económica y Comercial
de la Embajada de España en Washington

Este documento tiene carácter exclusivamente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación o recurso.

ICEX España Exportación e Inversiones no asume la responsabilidad de la información, opinión o acción basada en dicho contenido, con independencia de que haya realizado todos los esfuerzos posibles para asegurar la exactitud de la información que contienen sus páginas.

icex



OTROS
DOCUMENTOS

11 de junio de 2026
Washington

Este estudio ha sido realizado por
Alejandro Vargas Hernández, Emma Reigt Gil y Pilar de Carlos Villellas

Bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial
de la Embajada de España en Washington

<https://www.icex.es/es/explora-por-pais/estados-unidos>

© ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.

NIPO: 224260113

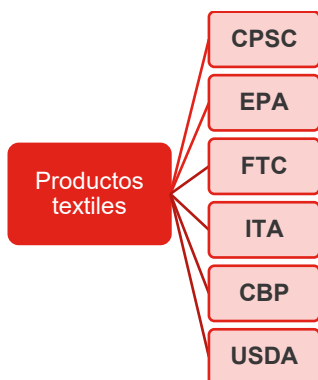


Índice

1. Introducción	5
2. Protección de la seguridad del consumidor o usuario - CPSC	6
2.1. Marco normativo específico para textiles infantiles	6
2.2. Normas de inflamabilidad	8
2.2.1. Consideraciones generales	8
2.2.2. Norma comercial sobre la inflamabilidad de los textiles para prendas de vestir	8
2.2.3. Requisitos de inflamabilidad – ropa de dormir infantil	9
2.3. Requisitos adicionales para la ropa infantil	10
2.3.1. Requisitos para los cordones	10
2.3.2. Regulación relativa al contenido de plomo	11
2.4. Certificado de cumplimiento	11
2.4.1. Certificado de producto terminado – cumplimiento obligatorio	11
2.4.2. Certificado de componentes – cumplimiento voluntario	15
2.5. Riesgos	15
2.5.1. Comunicación de riesgos	15
2.5.2. Responsabilidad sobre el producto	16
3. Protección de la seguridad del consumidor o usuario - EPA	17
4. Etiquetado comercial: información para el consumidor - FTC	19
4.1. Identificación de fibras	19
4.1.1. Identificación de fibras para textiles de lana	20
4.2. Garantías sobre la veracidad del contenido de fibras textiles	20
4.3. Información comercial en envoltorios y envases	21
4.3.1. País de origen	21
4.4. Instrucciones para el cuidado de tejidos y prendas de vestir	22
5. Contingentes de importación	23
5.1.1. Contingentes absolutos	23
5.1.2. Contingentes arancelarios	23
6. Otras cuestiones	25
6.1. Muestras	25
6.2. Marcas y patentes	25
6.3. Productos ecológicos	25

PUNTOS CLAVE

Entidades reguladoras



Agencia	Requisitos
CPSC	Normas de seguridad, pruebas de laboratorio, certificados
EPA	Protección contra sustancias tóxicas
FTC	Requisitos de etiquetado
ITA	Regulación de las importaciones
CBP	Regulación aduanera
USDA	Productos ecológicos

A partir del 8 de julio de 2026, entra en vigor la **obligación** de presentar telemáticamente los certificados obligatorios a través del proceso de **eFiling**

Certificados obligatorios - CPSC

- ➔ CPC (infantil, pruebas en laboratorio acreditado)
- ➔ GCC (para adultos, si está sujeto a norma)

Para los componentes de productos textiles, es posible obtener un certificado **voluntario**, el cual **no deberá presentarse** mediante el proceso de **eFiling**

Requisitos de etiquetado - FTC

Identificación de fibras	Información comercial*
Composición de fibras (nombres y porcentajes)	Nombre o identificación del producto
Identificación de la empresa responsable	Talla o medidas
País de fabricación	Cantidad y aplicaciones
Requisitos adicionales para textiles de lana (<i>Wool Products Labelling Act</i>)	Instrucciones para el cuidado de la prenda

* Práctica comercial habitual

Principales leyes de seguridad

- Ley de Seguridad de Productos de Consumo (**CPSA**)
- Ley de Tejidos Inflamables (**FFA**)
- Ley de Mejora de la Seguridad de Productos de Consumo (**CPSIA**) -> principalmente para productos infantiles
- Regulaciones estatales de PFAS

Si se cumplen los requisitos de facturación y volumen de producción, es posible registrarse como **pequeño productor** (SBM) para obtener **flexibilidades en algunos requisitos de ensayo**

Notificación de riesgos - CPSC

- Ante el descubrimiento de riesgos de lesión o muerte, así como incumplimiento de normas, se debe notificar a la CPSC en un máximo de 24 horas (existen casos en los que el plazo puede ser mayor).
- Tras la notificación del riesgo, la CPSC evaluará la información, sin que ello implique necesariamente la retirada del producto

Instrucciones para el cuidado de tejidos y prendas de vestir - FTC

La etiqueta debe indicar los **métodos apropiados y contraindicados** de lavado, blanqueado, secado y planchado

Símbolos para las instrucciones:
Norma **ASTM D5489**

La etiqueta debe mantenerse **legible** durante toda la vida útil de la prenda y estar **adherida** de forma que no se desprenda



1. Introducción

El proceso de importación de productos textiles en EE. UU. está sujeto a normativa de carácter **federal, estatal y local**, por lo que un mismo producto puede verse obligado a cumplir con disposiciones de los tres niveles administrativos. Asimismo, en ocasiones es necesario cumplir con estándares establecidos por el sector privado, en la medida en que estos son solicitados por los distribuidores, aseguradoras o consumidores.

Es importante señalar que en esta nota **únicamente se contempla la regulación federal**, aunque, de manera excepcional, puedan aparecer menciones a regulaciones de algún estado a modo de ejemplo, en casos donde la regulación federal es escasa o inexistente.

El objetivo de esta nota es ofrecer una visión general de estas regulaciones, haciendo énfasis en la seguridad del usuario, los requisitos de etiquetado y la regulación aduanera. Estos requisitos son establecidos por las siguientes agencias federales:

Agencias federales involucradas	Alcance
<i>Consumer Product Safety Commission (CPSC)</i>	Protección de la seguridad del usuario
<i>Environmental Protection Agency (EPA)</i>	Protección contra sustancias tóxicas
<i>Federal Trade Commission (FTC)</i>	Requisitos de etiquetado
<i>International Trade Administration (ITA)</i>	Establecimiento de controles de importación mediante el Comité para la Implementación de Acuerdos Textiles (CITA)
<i>Customs & Border Protection (CBP)</i>	Regulación aduanera
<i>United States Department of Agriculture (USDA)</i>	Productos ecológicos

A lo largo de los siguientes apartados se estudiarán en detalle las diferentes funciones que realizan estas agencias. Para obtener más información acerca del funcionamiento de las diferentes agencias federales de EE. UU., puede consultarse la nota "[Agencias federales que intervienen en la importación de productos en EE. UU.](#)", elaborada por esta oficina.



2. Protección de la seguridad del consumidor o usuario - CPSC

La protección de la seguridad del consumidor o usuario está regulada por la Comisión de Seguridad de Productos de Consumo (*Consumer Product Safety Commission*, CPSC), una agencia federal independiente. Esta se encarga de proteger a los consumidores de riesgos de lesiones o muerte asociados con el uso de multitud de productos. La regulación de la CPSC queda recogida en el [capítulo II](#) del 16 CFR.

Todos los productos de consumo están sujetos a las disposiciones generales de [la Ley de Seguridad de Productos de Consumo](#) (*Consumer Product Safety Act*, CPSA). Las regulaciones generales derivadas de esta ley se contienen en el [16 CFR 1101 a 1118](#) e incluyen la obligatoriedad de informar sobre peligros/accidentes relacionados con sustancias/artículos de consumo, así como disposiciones para la inmovilización y retirada del mercado (*recall*) de productos que hayan sido considerados defectuosos o peligrosos.

2.1. Marco normativo específico para textiles infantiles

En el año 2008, esta ley se enmendó con la [Ley de Mejora de la Seguridad de Productos de Consumo](#) (*Consumer Product Safety Improvement Act*, CPSIA), la cual aporta nuevas herramientas que afectan, sobre todo, a los productos infantiles. A través de esta ley, se controlan aspectos como el **contenido de plomo** y se obliga a certificar el cumplimiento de las reglas mediante programas de *testing*. En concreto, para productos para niños la CPSIA requiere lo siguiente:

- Cumplan con todas las [reglas de productos para niños](#);
- [Se prueben para su cumplimiento](#) por un laboratorio acreditado aceptado por la CPSC;
- Tengan un **Certificado de Producto para Niños** (*Children's Product Certificate*, [CPC](#)) que proporcione evidencia escrita del cumplimiento del producto en base a los estándares exigidos, a no ser que estén sujetos a las excepciones; y
- Dispongan de [información de seguimiento](#) permanente adherida al producto y a su embalaje cuando sea posible.

Para leer la ley CPSIA completa, acceda [aquí](#). Para orientación comercial sobre la CPSIA, visite este [enlace](#).



La CPSC ha diseñado un **'asistente virtual'** para guiar y ayudar a las pymes a identificar los requisitos federales de seguridad que se deben conocer antes de fabricar o importar un producto concreto. Se puede acceder a la herramienta a través de este [enlace](#).

¿Qué se considera producto infantil?: La [Consumer Product Safety Improvement Act of 2008](#) (CPSIA)¹ define un **producto para niños** (*children's product*) como aquel diseñado o destinado principalmente a niños de 12 años o menos. Para determinar que efectivamente se trata de un producto infantil, se considerarán los siguientes factores:

- Una declaración del fabricante sobre el uso previsto del producto, incluida una etiqueta, si dicha declaración es razonable.
 - Si el producto está representado en su embalaje, exhibición, promoción o publicidad como apropiado para niños de 12 años o menos.
 - Si los consumidores reconocen comúnmente que el producto está destinado a ser utilizado por un niño de 12 años o menos.
 - Las Pautas para la Determinación de la Edad ([Age Determination Guidelines](#)) emitidas por la CPSC en enero de 2020, y cualquier cambio posterior.
- ⇒ En este [enlace](#) se proporcionan ejemplos para diferenciar un producto de uso general de un producto infantil.

Laboratorios acreditados: Conforme a la legislación estadounidense de seguridad de productos de consumo, los productos destinados principalmente a niños de 12 años o menos deben ser ensayados, con carácter general, por laboratorios independientes acreditados y aceptados por la CPSC para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables. Los resultados de dichos ensayos sirven de base para la emisión del correspondiente *Children's Product Certificate* (CPC), que acredita la conformidad del producto con los requisitos regulatorios pertinentes. Para más información visite este [enlace](#).

- **Encontrar un laboratorio**: para encontrar un **laboratorio acreditado por la CPSC**, visite este [enlace](#). Se recomienda obtener 2 o 3 presupuestos detallados con una lista de las pruebas que recomienda el laboratorio, dado que no todo lo que recomiendan es obligatorio.
- ⇒ **La lista de laboratorios autorizados por la CPSC en España** para la realización de las pruebas reguladas en el CFR puede consultarse en este [enlace](#).

¹ La definición se puede encontrar en [16CFR1200](#).



2.2. Normas de inflamabilidad

Las normas de inflamabilidad se recogen en la **Ley de Tejidos Inflamables (*Flammable Fabrics Act*, FFA)**. Es posible consultar su contenido entre [16 CFR 1602 y 16 CFR 1633](#).

2.2.1. Consideraciones generales

La FFA indica la prohibición de fabricar, importar, introducir, transportar para la comercialización o vender ningún tejido ni otro producto regulado por esta ley cuyo grado de inflamabilidad resulte peligroso para su vestimenta. Su incumplimiento voluntario es constitutivo de delito menor. Según la Sección 4 de la FFA, se considera que **un artículo es peligrosamente inflamable** si arde rápida e intensamente al someterse a las pruebas de ensayo oficiales o si supera una velocidad de combustión determinada en los estándares técnicos aplicables.

Sin embargo, la Sección 11 de la FFA indica que es posible la importación de ciertos textiles con el objetivo de que sean tratados para reducir sus riesgos de inflamabilidad, siempre y cuando se mencione expresamente en la factura o cualquier otro documento de envío.

Asimismo, la Sección 8 señala que un residente o entidad establecida en EE. UU. podrá extender de buena fe una garantía de cumplimiento de las regulaciones de inflamabilidad para los textiles enmarcados bajo la FFA. En dicha garantía, se indicará que, tras haber realizado las pruebas correspondientes, se ha demostrado que el grado de inflamabilidad del tejido cumple con los requisitos legales y, además, este no ha sido sometido a ningún proceso posteriormente que haya podido alterar su grado de inflamabilidad. Es posible obtener información sobre los diferentes tipos de garantías en [16 CFR 1608](#).

Tal y como se indica en [16 CFR 1610.38](#), cualquier persona o entidad que emita **una garantía inicial** sobre un producto sujeto a la FFA, deberá **mantener el registro** de muestras físicas e información por escrito de las pruebas de verificación realizadas y sus resultados, así como datos de los lotes de fabricación, durante **3 años**.

2.2.2. Norma comercial sobre la inflamabilidad de los textiles para prendas de vestir

Todos los tejidos para la confección de vestimenta y de ciertos accesorios de vestir, excepto entreforros, así como todas las prendas y ciertos accesorios confeccionados de vestir, con excepción de los artículos exentos por las circunstancias indicadas en la Sección 11 de la FFA, deben ser sometidos a **pruebas** para determinar su grado de inflamabilidad.



La prueba de verificación o norma a la que debe someterse el textil se denomina *Flammability of Clothing Textiles, Commercial Standard (CS) 191–53*. No obstante, CPSC acepta otros métodos si se demuestra que estos son igual o más estrictos. Las características de la prueba están definidas en [16 CFR 1610](#). En base a los resultados de la prueba y al tipo de tejido sobre el que se aplica, existen tres clases de textiles:

Clase	Superficie lisa ¹	Superficie con relieve ²
Clase 1: Inflamabilidad normal (apto)	Tiempo de combustión de 3,5 segundos o más	Tiempo de combustión de 7 segundos o más, o bien con una superficie o base que se prende rápidamente siempre que no sea de combustión superficial rápida (SFBB).
Clase 2: inflamabilidad intermedia (apto)	<i>No aplica a superficies lisas</i>	Tiempo de combustión de entre 4 y 7 segundos, en caso de que sea de SFBB
Clase 3: inflamabilidad rápida e intensa (no apto)	Tiempo de combustión menor a 3,5 segundos	Tiempo de combustión menor a 4 segundos, en caso de que sea de SFBB

¹Por “tejido textil de superficie lisa” se entiende cualquier tejido que no tenga una superficie de fibras o hilos intencionadamente levantados, como pelo, perchado o mechones, pero incluye aquellos tejidos con superficies decorativas obtenidas mediante tejido, punto o estampación por flocado.

²Por “tejido textil de superficie elevada” se entiende cualquier tejido que presenta una superficie de fibras o hilos intencionadamente levantados, como el pelo —incluido el pelo flocado—, el perchado o el *tufting* (formación de mechones).

La información sobre las diferentes clases de tejidos se encuentra recogida en [16 CFR 1610.4](#).

2.2.3. Requisitos de inflamabilidad – ropa de dormir infantil

Las regulaciones de inflamabilidad de tejidos para la confección y vestimenta de dormir para niños se recogen en [16 CFR 1615](#) y [16 CFR 1616](#).

Si los tejidos o vestimentas han sido tratados previamente con productos que retrasan el avance de la llama, deberán someterse a los procesos de lavado indicados en las regulaciones o, alternativamente, a los métodos establecidos en el Manual Técnico de la *American Association of Textile Chemists and Colorists* (AATCC).

Asimismo, la normativa exige que los tejidos sean **resistentes a la llama y autoextintivos** si se les prende fuego por la llama de una vela, cerilla, mechero o similar, y que superen pruebas como las detalladas en apartados anteriores, siendo de nuevo posible presentar pruebas diferentes a las establecidas, siempre que sean igual o más estrictas.

En lo referente al etiquetado, estas prendas deberán incluir una **etiqueta permanente** con instrucciones para proteger la prenda de químicos u otros elementos que puedan afectar a sus cualidades de resistencia a la llama. Las reglas relativas a estas instrucciones se encuentran en [16 CFR 1615.31\(b\)](#). Asimismo, debe incluirse una etiqueta permanente que permita la identificación



del lote de fabricación mediante un código (número, letra, fecha o combinación de estos), para facilitar su localización en caso de que sea necesario retirarlo del mercado.

Los distribuidores y vendedores no deben comercializar como ropa infantil para dormir, prendas que no cumplan las normas de inflamabilidad o que no estén destinadas para este uso. Además, deben diferenciar claramente en tiendas, catálogos y páginas web qué productos se tratan de vestimenta infantil para dormir y cuáles no, evitando cualquier publicidad o presentación que pueda inducir al consumidor a confusión.

Están **exentas** del cumplimiento de estos estándares de inflamabilidad para la ropa de dormir infantil, las **prendas de dormir para bebés de hasta nueve meses**, siempre que, tal y como se indica en [16 CFR 1615.1\(c\)](#), consistan en una sola pieza de longitud igual o inferior a 25 ³/₄ pulgadas (64,8 cm.), o se compongan de 2 piezas de una longitud no mayor de 15,75 ³/₄ pulgadas (40 cm.) cada una de ellas. Además, deben llevar una etiqueta que indique la edad (en meses) para la que ha sido confeccionada la prenda.

Asimismo, también estarán exentas aquellas prendas definidas como **ajustadas** (*tight fitting*), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en [16 CFR 1615.1\(o\)](#).

Debe tenerse en cuenta que la exención para estas prendas del cumplimiento de las normas de inflamabilidad de la ropa infantil para dormir no exime del cumplimiento de las normas de inflamabilidad de textiles recogidas en la FFA, ni de las normas de comercialización detalladas anteriormente.

2.3. Requisitos adicionales para la ropa infantil

2.3.1. Requisitos para los cordones

La CPSC ha determinado que los cordones ajustables en la capucha y la zona del cuello de las prendas exteriores para niños de las tallas 2T a 12, o equivalentes, constituyen un riesgo de estrangulamiento y, por tanto, un peligro sustancial para la seguridad de los niños. Asimismo, considera que los cordones ubicados en la cintura y en los bajos de estas prendas también pueden representar un riesgo cuando no cumplen determinados requisitos de seguridad. En consecuencia, las prendas exteriores para niños deben cumplir las siguientes restricciones:

- Prendas de las tallas 2T a 12:
 - No deben incorporar cordones en la capucha ni en la zona del cuello
 - Los cordones situados en la cintura o en los bajos no deben sobresalir más de 3 pulgadas (76 mm) cuando la prenda está extendida.
 - Los extremos de los cordones no deben llevar nudos, borlas ni otros elementos que puedan aumentar el riesgo de engancho.



- Prendas de las tallas 2T a 16:
 - Cuando el cordón de la cintura o del bajo esté formado por una única pieza continua, deberá estar cosido o fijado de forma permanente a la prenda para evitar que pueda extraerse accidentalmente.

Es posible encontrar información adicional sobre las exigencias relativas al uso de cordones en esta [página web](#).

2.3.2. Regulación relativa al contenido de plomo

Según la [Sección 101 de la CPSIA](#), el contenido total del plomo en las prendas de vestir para niños no podrá superar las **100 partes por millón (ppm)**, es decir, un 0,01 % del contenido, a no ser que la CPSC estime que esto no es posible. Además, la proporción de plomo en otras superficies como impresiones, revestimientos de las cremalleras o etiquetas, no podrá superar las 90 ppm.

Existen exenciones a la verificación y al examen del contenido de plomo en algunos tejidos contenidos en [16 CFR 1500.91\(d\)](#), siempre y cuando estos no hayan sido tratados ni adulterados con materiales que puedan introducir plomo en el producto. Estas exenciones no se aplican al resto de partes de las prendas, como los elementos decorativos y las cremalleras o similares hechos de metal, plástico, vinilo, cristal o cuero que puedan contener plomo. No obstante, debe tenerse en cuenta que la exención a la realización del examen no exime de la obligación de cumplir con los requisitos de contenido de plomo y, en caso de que se compruebe que ha llegado al consumidor algún producto que supere el umbral de plomo permitido, la empresa será responsable por incumplimiento.

2.4. Certificado de cumplimiento

2.4.1. Certificado de producto terminado – cumplimiento obligatorio

Existen dos tipos de certificado para producto terminado y es necesario aportar uno u otro en función de la finalidad del producto:

CHILDREN'S PRODUCT CERTIFICATE (CPC)

De conformidad con la CPSIA, los productos infantiles deben estar amparados por un **Certificado de Producto para Niños** ([Children's Product Certificate, CPC](#)) que acredite por escrito el cumplimiento de todos los requisitos de seguridad aplicables, salvo que el producto esté sujeto a alguna de las excepciones previstas en la normativa.

El CPC debe ser emitido por el fabricante o importador sobre la base de los resultados de ensayos realizados por un laboratorio tercero aceptado por la CPSC, así como, cuando proceda, de otros certificados válidos o de garantías escritas proporcionadas por los proveedores de componentes.



El certificado incluye una serie de datos identificativos relativos al producto, al fabricante o importador, a las normas de seguridad aplicables y a los ensayos efectuados. Para obtener más información sobre su elaboración y contenido, puede consultarse el siguiente [enlace](#).

CHILDREN'S PRODUCT CERTIFICATE

- No es necesario crear un CPC para cada producto: un CPC puede certificar varios productos.
- El CPC se debe tener **antes de introducir el producto** en el mercado.
- El CPC **debe acompañar cualquier envío** del producto, tanto física como electrónicamente.
- El CPC debe **proporcionarse a cada distribuidor o minorista**.
- **No** es requisito obligatorio proporcionar el CPC **al consumidor final**.

- [Información sobre CPC](#)
- Vídeo explicativo en este [enlace](#).
- [Requerimientos para saber si aplica la emisión de un CPC](#)
- [Preguntas frecuentes sobre CPC](#)
- [Ejemplo](#) de certificado para una prenda infantil

CERTIFICADO GENERAL DE CONFORMIDAD (GCC)

A diferencia del CPC, para los productos de consumo no destinados principalmente a niños de 12 años o menos (*non-children's products*), debe presentarse el *General Certificate of Conformity*, GCC (**16 CFR 1110**).

La legislación estadounidense exige, con carácter general, la emisión de un GCC, siempre que el producto esté sujeto a una norma, reglamento, prohibición o estándar de seguridad administrado por la CPSC. No todo producto de consumo para adultos requiere necesariamente un GCC; únicamente aquellos que estén sujetos a alguna norma o reglamento específico administrado por la CPSC. **A diferencia del CPC, el GCC se basa normalmente en ensayos realizados por el fabricante o importador, sin obligación general de recurrir a un laboratorio independiente acreditado** por la CPSC, salvo que una normativa específica disponga lo contrario. El certificado debe identificar el producto, citar las normas aplicables, incluir los datos del fabricante o importador y estar disponible para la CPSC y la CBP cuando sea solicitado. Asimismo, el GCC debe acompañar al producto, ya sea en formato físico o electrónico, durante su distribución comercial.

Para obtener información adicional, puede consultar los siguientes enlaces:

- [Información sobre GCC](#)
- [Preguntas frecuentes sobre GCC](#)
- [Preguntas frecuentes sobre la obligación del *testing*](#)



PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL CPC Y DEL GCC

Para los productos regulados por la **CPSC** que estén sujetos a algún estándar de seguridad obligatorio, es necesario disponer del correspondiente **certificado de conformidad** (GCC para productos de uso general y CPC para productos infantiles).

A partir del 8 de julio de 2026² entra en vigor la [obligación](#) de comunicar electrónicamente a la CBP los datos de dichos certificados a través de la plataforma *Automated Commercial Environment* (ACE), junto con la documentación de importación. Puede consultarse información adicional sobre esta medida en el siguiente [enlace](#).

Es importante destacar que esta nueva obligación **no introduce requisitos adicionales de certificación**, sino que **modifica la forma de acreditar el cumplimiento normativo ante las autoridades estadounidenses**. Hasta ahora, los importadores debían disponer del certificado aplicable y presentarlo únicamente cuando era requerido por la **CPSC**; desde el 8 de julio, **determinada información contenida en esos certificados deberá transmitirse electrónicamente en el momento del despacho aduanero**. En concreto, deberán facilitarse de manera telemática los siguientes datos:

- Identificación del producto.
- Identificación de la parte que certifica el cumplimiento normativo.
- Cada una de las normas de seguridad de los productos de consumo respecto de las cuales se ha certificado el producto terminado.
- Fecha y lugar de fabricación del producto terminado.
- Fecha y lugar de realización de los ensayos más recientes de verificación del cumplimiento aplicables al producto terminado.
- Datos de contacto de la persona responsable de conservar los registros de ensayo.

¿Cuándo se presenta la información requerida? En el momento del despacho aduanero, el IOR debe presentar electrónicamente en la plataforma ACE los datos requeridos del certificado de cumplimiento (CPC o GCC). La información debe remitirse al presentar la declaración de entrada aduanera o, cuando proceda, junto con la declaración de entrada y el resumen de entrada presentados de forma simultánea, siguiendo los procedimientos establecidos en la [Guía de Implementación CATAIR](#) de la CPSC.

² El [8 de enero de 2025](#), se publicó en el *Federal Register* la “*final rule*” y el plazo en el que entraba en vigor el requisito del *eFiling*. Se *eFiling* introdujo una enmienda formal el [24 de septiembre de 2025](#) corrigiendo aspectos formales de la “*final rule*”, pero que no cambiaba ni los productos sujetos ni los plazos de entrada en vigor generales.



El responsable último de esta presentación es el **Importer of Record (IOR)**³, si bien puede realizar el trámite directamente o autorizar a un tercero, como su agente de aduanas (*customs broker*). Para ello, es necesario registrarse previamente en la [plataforma](#) habilitada por la CPSC. Asimismo, un mismo certificado puede cubrir múltiples unidades de un mismo producto.

Con el fin de facilitar la identificación de los productos afectados, la CPSC publicó en enero una [lista](#) de códigos arancelarios cuyos productos están, en la mayoría de los casos, sujetos a requisitos de certificación y, por tanto, a la obligación de **eFiling**. No obstante, esta lista tiene carácter orientativo, ya que pueden existir productos sujetos a certificación que no figuren en ella por estar clasificados en partidas arancelarias que, en su mayoría, incluyen productos no regulados por la CPSC.

Antes del 8 de julio de 2026

Presentación de una copia del CPC/GCC a la CPSC y a la CBP solo cuando lo soliciten.

Después del 8 de julio de 2026

Comunicación electrónica a la CBP, en el momento del despacho aduanero, de determinada información contenida en el CPC o GCC.

Cabe destacar que existen múltiples recursos de la CPSC para facilitar la realización de los trámites de **eFiling**:

- [Biblioteca de documentos sobre eFiling](#): aquí es posible encontrar, tanto documentos con información sobre el trámite, como webinarios impartidos por la CPSC en los que se detalla información sobre el proceso.
- [Preguntas frecuentes sobre eFiling](#)

Para cualquier duda concreta sobre el procedimiento de **eFiling**, la CPSC dispone de un servicio de soporte en eFilingSupport@cpsc.gov.

FLEXIBILIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE CERTIFICACIÓN PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES

Para las empresas que cumplen con los requisitos correspondientes, existe la posibilidad de registrarse como pequeño productor (**Small Batch Manufacturer, SBM**) (ver [enlace](#)). Este registro **no exime del cumplimiento de los requisitos de seguridad aplicables ni de las normas de inflamabilidad**, pero puede permitir determinadas flexibilidades respecto a algunos requisitos de ensayo por terceros, siempre que se cumplan los criterios de facturación y volumen de producción establecidos por la CPSC y que el producto sea elegible para dicha exención ([Group B requirements](#)).

³ Conforme al [19 U.S.C. 1484\(a\)\(2\)\(B\)](#), el IOR es la persona o entidad responsable de la mercancía en el momento de la declaración aduanera de importación. Asume la responsabilidad última sobre la declaración aduanera, clasificación arancelaria, valoración y pago de los derechos aplicables. Este IOR puede ser una entidad estadounidense o extranjera debidamente identificada, sin necesidad de establecimiento permanente en el país. La persona que realice el trámite debe tener un [ID number](#) asignado por la CBP.



2.4.2. Certificado de componentes – cumplimiento voluntario

Tal y como se indica en [16 CFR 1109.4](#), el término “componente” hace referencia a una parte de un producto o sustancia regulada por la CPSC que está destinada a la fabricación o ensamblaje de un producto terminado, de forma que no está destinada para la venta ni para el uso como producto terminado por parte de los consumidores.

Los certificados de componentes son voluntarios, pero, en caso de emitirse, pueden ser utilizados por el certificador de un producto terminado para emitir el correspondiente certificado de este. Los certificadores de componentes deben cumplir los requisitos establecidos en [16 CFR 1109](#), así como con los mismos requisitos de forma, contenido, conservación de registros y disponibilidad que los certificados de productos terminados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los certificados para productos terminados, **estos no deben comunicarse electrónicamente** mediante *eFiling* en el momento de importación.

2.5. Riesgos

2.5.1. Comunicación de riesgos

En algunos supuestos en los que se descubren riesgos vinculados al uso de determinados productos, es necesario que la empresa que fabrique, importe, distribuya o venda el producto **notifique a la CPSC** para la posible realización de acciones correctivas o la retirada de este.

Existe la obligación de informar a la CPSC si se descubre que un producto:

- Contiene un defecto que podría crear un riesgo sustancial de lesión
- Incumple una norma de seguridad aplicable
- Presenta un riesgo irrazonable de lesiones o muerte

En estos casos, la empresa debe **reportar la información** a través de este [portal](#) en un plazo máximo de **24 horas** desde que se descubre el riesgo. No obstante, se permite una notificación posterior en caso de dudas sobre la necesidad de reportar. Este [documento](#) detalla los requisitos y procedimientos a tener en cuenta.

La obligación de reportar el riesgo asociado a un producto ante la CPSC no implica necesariamente que sea necesaria una acción correctiva. El personal correspondiente evaluará la información y determinará si es necesario realizar modificaciones en el producto (o su etiquetado para advertir del riesgo) o retirarlo del mercado. Para obtener más información, se recomienda consultar el apartado de [preguntas frecuentes](#).



2.5.2. Responsabilidad sobre el producto

Debe tenerse en cuenta que los fabricantes, vendedores o cualquier entidad que transfiera o conceda licencias sobre una determinada tecnología puede enfrentarse a **reclamaciones por responsabilidad** derivadas de daños personales o materiales ocasionados por los productos, artículos o componentes que la empresa fabrica, comercializa, distribuye o licencia.

En EE. UU. no existe una normativa federal única que establezca un marco nacional de responsabilidad por productos, lo que da lugar a un sistema jurídico complejo y a un elevado número de litigios. Estos casos son especialmente frecuentes cuando los daños implican accidentes o fallecimientos de menores, y las resoluciones judiciales pueden conllevar **indemnizaciones** de gran cuantía. En consecuencia, aunque es imposible eliminar en su totalidad el riesgo de reclamaciones, se recomienda tener en cuenta la posibilidad de contratar un **seguro** que cubra la responsabilidad derivada de los productos y sus componentes en el mercado estadounidense.

icex



3. Protección de la seguridad del consumidor o usuario - EPA

En las importaciones de productos textiles a EE. UU., resulta especialmente relevante considerar la normativa aplicable a las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (**PFA**). Estas sustancias se utilizan ampliamente por sus propiedades de resistencia al agua, la grasa y las altas temperaturas. No obstante, la creciente preocupación por sus posibles efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente ha dado lugar a la adopción de medidas regulatorias y restricciones a nivel federal y estatal en los últimos años.

La mayor parte de la legislación relativa a PFA se desarrolla a nivel **estatal**, aunque también existe regulación **federal**, la cual recae sobre la Agencia de Protección Medioambiental (*Environmental Protection Agency*, EPA). En [este enlace](#), es posible consultar todas las medidas propuestas o aprobadas en el entorno de la EPA. Las dos leyes más relevantes que regulan el uso de PFA a nivel federal son las siguientes:

- **Ley de Requisitos en la Comunicación y Registro del Uso de PFA:** esta [ley](#) exige a las empresas la comunicación de información sobre el uso de PFA, su volumen de producción, posible retirada, así como los riesgos asociados.
- **Ley Integral de Respuesta Medioambiental, Compensación y Responsabilidad** (CERCLA, por sus siglas en inglés): esta [ley](#), también conocida como *Superfund*, autoriza al presidente de EE. UU. a responder a la liberación o amenaza de liberación de sustancias peligrosas en el medio ambiente.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la mayor parte de la regulación relativa a las **PFA** se desarrolla a nivel estatal (véase el [enlace](#) sobre la normativa aplicable en los distintos estados). A modo de ejemplo, cabe destacar el caso de **California**, uno de los estados con una regulación más avanzada en esta materia, que prohíbe la fabricación, distribución o venta de artículos textiles que contengan PFA añadidas intencionadamente o que, aun no habiendo sido añadidas de forma intencionada, superen determinados umbrales de concentración expresados en partes por millón (ppm).

Asimismo, **California** y **New York**, entre otros estados, han establecido la prohibición de comercializar, a partir del 1 de enero de 2028, prendas para actividades al aire libre en condiciones de humedad extrema (*outdoor apparel for severe wet conditions*) que contengan PFA. Hasta la entrada en vigor de dicha prohibición, algunos estados exigen que este tipo de prendas incorpore una etiqueta visible que informe de la presencia de PFA en el producto.



REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES EN EE. UU.

Por otra parte, determinadas normativas estatales contemplan excepciones para productos específicos, como la ropa de uso militar o determinados equipos de protección individual. A través del siguiente [enlace](#) puede consultarse el detalle de la legislación vigente en cada estado.

Para obtener más información, se recomienda consultar el documento "[Regulación de PFA en EE. UU.](#)", elaborado por esta oficina.

icex



4. Etiquetado comercial: información para el consumidor - FTC

La *Federal Trade Commission* (FTC) es el organismo federal responsable de proteger los intereses del consumidor. En el ámbito de los productos textiles, la FTC administra las regulaciones sobre etiquetado comercial que se detallan a continuación.

4.1. Identificación de fibras

La *Textile Fiber Products Identification Act* ([16 CFR 303](#)) establece la obligación de que todos los productos textiles incluyan en su etiquetado, de forma clara, destacada y legible, la siguiente información obligatoria:

Composición de fibras	Identificación del responsable	País de fabricación
Nombre genérico ⁴ en inglés y porcentaje de cada fibra presente en más del 5 % del peso total, ordenadas de mayor a menor. Las fibras por debajo del 5 % se agrupan bajo la denominación “ <i>other fibers</i> ”. Los forros se etiquetan por separado.	Nombre de la empresa o, en su defecto, el número de registro (RN, por sus siglas en inglés) asignado por la FTC, o una marca registrada en la <i>Patent & Trademark Office</i> (PTO).	Nombre del país donde se procesó o fabricó el producto. Los productos total o parcialmente elaborados en EE. UU. llevarán la mención “ <i>Made in USA</i> ” (16 CFR 303.33).

Si la etiqueta incluye información en otro **idioma**, deberá figurar también en inglés. Los productos vendidos envasados deben llevar la información tanto en el artículo como en el envase, salvo que este sea transparente y permita leer la etiqueta interior.

En cuanto a la colocación, en prendas con cuello la etiqueta de **país de origen** irá en el interior del cuello; en prendas sin cuello, puede colocarse en el interior o exterior de la prenda. El texto del país de origen debe figurar siempre en la parte frontal de la etiqueta.

Las **muestras comerciales** también están sujetas a estas obligaciones de etiquetado, salvo que tengan una superficie inferior a 2 pulgadas cuadradas, vayan referenciadas en un catálogo que incluya a la información completa, o no estén destinadas a la venta al consumidor final y vayan acompañadas de la factura correspondiente.

⁴ Los nombres genéricos siguen la nomenclatura de la *International Standard Organization* (ISO).



4.1.1. Identificación de fibras para textiles de lana

Además de la normativa general, los productos que contengan lana o lana reciclada (prendas, forros, entreforros, rellenos y similares) deben cumplir con la **Wool Products Labelling Act** ([16 CFR 300](#)). La información adicional que debe figurar en la etiqueta es la siguiente:

- **Porcentaje de lana:** debe indicarse siempre, independientemente de la cantidad presente, seguido del resto de fibras con presencia igual o superior al 5%, y del agregado de las demás bajo la denominación "*other fiber/fibers*". La ornamentación inferior al 5% queda excluida, pero debe indicarse en la etiqueta como "*Exclusive of ornamentation*".
- **Materias no fibrosas:** debe declararse el porcentaje máximo en peso de cualquier relleno, materia adulterante u otro material no fibroso presente en el producto.
- Los forros, rellenos y entreforros se etiquetan siempre de forma separada.

En cuanto a la terminología, los términos "*Cashmere*" y "*Mohair*" pueden emplearse en lugar de "*Wool*" siempre que se especifique el porcentaje de cada uno. Por el contrario, está **prohibido** el uso de los términos "*Virgin*" o "*New*" para describir la lana si esta ha sido previamente tejida, procesada o utilizada en otro producto textil.

Las muestras comerciales de tejidos de lana están igualmente sujetas a estas obligaciones de etiquetado.

4.2. Garantías sobre la veracidad del contenido de fibras textiles

Los fabricantes, importadores y comercializadores establecidos en EE. UU. pueden emitir una garantía de veracidad del etiquetado para eximirse de responsabilidad por incumplimiento. Existen tres modalidades:

- **Individual:** cubre una operación o producto concreto.
- **Continuada entre vendedor y comprador:** aplicable a todos los productos que el vendedor suministre al comprador, con fecha de vigencia.
- **Continuada registrada ante la FTC:** se presenta por duplicado en los impresos de la propia FTC y permanece en vigor hasta su revocación.

Las garantías individuales y las continuadas entre partes se formalizan en la factura o en un documento fechado y firmado. Los textos normalizados y los requisitos detallados para cada modalidad se encuentran en:



- Textiles: [16 CFR 303.36 - 303.38](#)
- Textiles de lana: [16 CFR 300.32 - 300.35](#)

Por último, todo fabricante de tejidos y prendas de vestir, con independencia de que haya emitido o no una garantía, está obligado a conservar muestras y registros escritos sobre la composición genérica de fibras de sus productos, así como información sobre el país de fabricación y los nombres de quienes los comercialicen ([16 CFR 303.39](#) y [16 CFR 300.31](#)).

4.3. Información comercial en envoltorios y envases

Aunque la **Fair Packaging & Labelling Act** excluye expresamente a los productos textiles de su ámbito de aplicación, la práctica comercial habitual, especialmente para aquellos artículos que se venden envasados al por menor, como medias, calcetines o ropa interior, es la de incorporar en el envoltorio o envase, además del etiquetado obligatorio, la siguiente información:

- Nombre o identificación del producto, talla o medidas, cantidad y aplicaciones.
- Composición de fibras y, si procede, instrucciones de cuidado de la prenda.

Esta información adicional en el envase no será necesaria cuando el envoltorio sea transparente y permita leer con claridad las etiquetas adheridas al propio artículo textil.

4.3.1. País de origen

Todos los productos importados en EE. UU., salvo escasas excepciones, deben ir marcados de manera visible, tangible, imborrable y permanente con el nombre en inglés de su país de origen (*Made in.. / Product of...*), con el fin de informar claramente al comprador final sobre su procedencia ([19 CFR 134](#)). El marcado “*Made in CE*” o “*Made in EU*” no es válida; los productos españoles deberán indicar “*Made in Spain*”.

Las reglas de origen de los productos textiles se rigen por la Sección 334 del [Acuerdo de la Ronda de Uruguay \(1994\)](#), parcialmente modificada por la Sección 405 del [Trade and Development Act \(2000\)](#) y están recogidas en [19 CFR 102.21](#).

Con carácter general, un producto textil se considera originario de un país si ha sido íntegramente producido en él, o si los materiales de terceros países han experimentado el cambio de clasificación arancelaria requerido. La normativa es compleja e incluye diversas excepciones, por lo que se recomienda consultar la siguiente [guía](#). Además de las prendas y tejidos, están sujetos a estas reglas de origen ciertos artículos con elevado contenido textil, como bolsos, mochilas, maletas, calzado, sombreros, paraguas o correas de reloj, entre otros.

En el caso de países con los que EE. UU. mantiene un Tratado de Libre Comercio (FTA, por sus siglas en inglés), se aplican normas de origen preferenciales, habitualmente más flexibles. Para



prendas de vestir, el principio general es el "**yarn forward**" o **triple transformación**: el hilado y todos los procesos posteriores, tejido y confección, deben ser originarios de los países del acuerdo. Este principio rige en la mayoría de los FTA suscritos por EE. UU., incluido el USMCA (por sus siglas en inglés) firmado entre EE. UU., México y Canadá, en vigor desde julio de 2020, que además introduce exigencias adicionales sobre el origen de insumos como el hilo de coser, los elásticos estrechos y la tela de bolsillos. Excepcionalmente, los acuerdos con Israel y Jordania aplican el principio más flexible de "*substantial transformation*", que permite el uso ilimitado de hilados y tejidos de terceros países. Los requisitos documentales varían según el acuerdo: en algunos casos se exige un certificado de origen emitido por las autoridades aduaneras del país exportador; en otros, basta con una declaración del propio exportador o importador.

Para consultar los acuerdos vigentes y sus normas de origen específicas para textiles, se recomienda visitar el portal de la USTR en el siguiente [enlace](#).

4.4. Instrucciones para el cuidado de tejidos y prendas de vestir

La FTC regula el etiquetado de instrucciones de cuidado para tejidos de confección y prendas de vestir en [16 CFR 423](#). Están sujetos a estas obligaciones los fabricantes e importadores de ciertos tejidos comercializados por pieza para la confección doméstica de prendas de vestir y de prendas de vestir vendidas al por menor.

La etiqueta debe indicar los métodos apropiados, y, en caso de que existan, los que deben evitarse para el lavado o limpieza en seco, blanqueado, secado y planchado. Se permite el uso de símbolos en lugar de texto, conforme a la norma **ASTM D5489** de la *American Society for Testing & Materials*.

La etiqueta debe ser **permanente**, mantenerse legible durante toda la vida útil de la prenda y estar adherida de forma que no se desprenda. Si el artículo se vende envasado y la etiqueta no es visible, la información de cuidado deberá figurar también en el envase.

Exenciones:

- Las prendas reversibles sin bolsillos, o aquellas que pudieran deteriorarse por la adhesión de una etiqueta permanente, pueden solicitar una exención, siempre que la información de cuidado se incluya en una etiqueta colgante, en el envase o en cualquier lugar visible antes de la venta.
- Quedan **automáticamente exentas** las prendas o tejidos que soporten sin problema los métodos de limpieza más intensivos (lavado a máquina con agua caliente, secado a alta temperatura, planchado a máxima temperatura, blanqueado con cualquier lejía comercial); deberán incluir, no obstante, una etiqueta colgante con el texto "*wash or dryclean, any normal method*".
- Las prendas vendidas a colectividades para uso comercial están igualmente exentas de etiqueta de cuidado.

5. Contingentes de importación

La regulación de las importaciones textiles en EE. UU. recae sobre dos organismos principales. El **Committee for the Implementation of Textile Agreements (CITA)**, adscrito a la *International Trade Administration* (ITA) del Departamento de Comercio (DoC), es el encargado de establecer y administrar los controles de importación de textiles. La **CBP**, por su parte, ejerce el control aduanero de estos productos.

En materia de contingentes, existen dos modalidades generales: los **contingentes absolutos** y los **contingentes arancelarios**.

5.1.1. Contingentes absolutos

Los contingentes absolutos son cupos de carácter cuantitativo: una vez alcanzado el volumen máximo permitido durante el período de imposición, generalmente anual, queda vedada la importación del producto en cuestión hasta el período siguiente. Las mercancías que superen dicho límite podrán ser reexportadas o almacenadas en depósito aduanero para computarse en el nuevo período de contingenciación.

Desde el 1 de enero de 2005, y en virtud de lo acordado en la Ronda de Uruguay sobre [Textiles y Ropa de Vestir](#), quedaron suprimidos los contingentes absolutos de importación para los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que desde entonces disfrutaron de libre acceso al mercado estadounidense para sus exportaciones textiles. No obstante, las importaciones originarias de países no miembros de la OMC continúan sujetas a contingentes y a los correspondientes requisitos administrativos.

5.1.2. Contingentes arancelarios

Los contingentes arancelarios establecen cupos, generalmente anuales, a los que aplica un arancel reducido. Una vez agotado dicho cupo, el producto puede seguir importándose, pero tributando al tipo arancelario normal. Un ejemplo son los contingentes aplicables a ciertos tejidos de lana peinada (*worsted wool*).

Muchos de los Tratados de Libre Comercio (FTA, por sus siglas en inglés) suscritos por EE. UU. incorporan disposiciones específicas para el sector textil, entre ellas los **Tariff Preference Levels (TPL)**. Este mecanismo permite importar determinadas cantidades de hilados, tejidos y prendas que no cumplen estrictamente las normas de origen del acuerdo, pero que han sido objeto de un procesamiento significativo en el país socio, beneficiándose aun así de los aranceles preferenciales



pactados. Entre los tejidos que suelen acogerse a este sistema figuran panas, terciopelos, *tweeds*, batistas, tejidos de seda y otras telas de lana no necesariamente originarias del país exportador.

Una vez superadas las cantidades acordadas bajo el TPL, las importaciones adicionales quedan sujetas al arancel de nación más favorecida (NMF).

Para determinar si su producto está sujeto a un contingente, le recomendamos consulte este enlace de la CBP: ver [enlace](#)

Asimismo, este es el correo electrónico proporcionado por la CBP para solventar cualquier cuestión referente a contingentes: HQQuota@cbp.dhs.gov

ICEX



6. Otras cuestiones

6.1. Muestras

Para información más detallada sobre el régimen de importación de muestras comerciales en EE. UU., se remite a la nota específica elaborada por esta misma oficina disponible en el [siguiente enlace](#).

6.2. Marcas y patentes

La información sobre cómo registrar una marca en EE. UU. y la protección de que gozan las marcas en el país se encuentra en la nota preparada por esta misma oficina disponible en el [siguiente enlace](#).

6.3. Productos ecológicos

Para información más detallada sobre los requisitos de importación y requisitos específicos bajo la normativa USDA, se remite a la nota elaborada por esta misma oficina disponible en el [siguiente enlace](#).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPLEO



icex

Si desea conocer todos los servicios que ofrece ICEX España Exportación e Inversiones para impulsar la internacionalización de su empresa contacte con:

Información y atención al cliente

913 497 100 (L-J 9 a 17 h; V 9 a 15 h)

www.icex.es/es/contacto

Puede encontrar la última información disponible sobre cuestiones arancelarias en

<https://www.icex.es/es/radar-icex/aranceles-estados-unidos>

Para buscar más información sobre mercados exteriores www.icex.es/es/buscador

www.icex.es



icex